

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	470013153001 20200014600
DEMANDANTE	RIO CLARO TECNOLOGÍA EN AGRICULTURA S.A.S.
DEMANDADO	INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado INPUTS BROKERS GROUP S.A.S. contra al auto de fecha 5 de marzo de 2021 que resolvió librar orden de pago en favor de la sociedad ejecutante.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante proveído del 5 de marzo de 2021 este despacho resolvió librar orden de pago en favor de la sociedad ejecutante.

Inconforme con la anterior decisión, INPUTS BROKERS GROUP S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que se trata de un título complejo toda vez que los cheques girados por la ejecutada mandante, cuando estos fueron girados como garantía de un contrato comercial que no se llevó a cabo. Agrega que no existe claridad sobre la obligación contenida en los cheques reclamados por la ejecutante, por el contrario, y considera que hubo mala fe al cobrar obligaciones inexistentes. Señala así mismo, que no son claros los títulos, en el entendido que estos fueron girados como garantía de pago de negocios jurídico que no se llevaron a cabo, y respecto de los cuales la demandante se comprometió a realizar la devolución, sin que esto se concretara.

Se duele que los documentos aducidos como títulos de recaudo no cuentan con el requisito de exigibilidad toda vez que los cheques fueron presentados para cobro el día 17 de enero de 2020. Con lo anterior se acredita la ausencia de exigibilidad del título valor, por cuanto el tenedor del título valor no lo presentó para cobro dentro de los términos señalados por la Ley, surtiéndose los efectos de caducidad. Explica además que la sanción reclamada no procede en el presente caso toda vez que el tenedor del título no presentó el cobro en las fechas indicadas por la norma comercial.

Así las cosas, y dentro de la oportunidad concedida, el extremo ejecutante describió el traslado del recurso indicando que el ejecutante, como medida de prevención y tratando de asegurar el pago de sus productos dependiendo de cada cliente, solicita garantías personales, o reales al inicio de la relación jurídico-comercial, así como para asignar cupos de endeudamiento. En este caso, explica que la sociedad ejecutante le solicitó una garantía personal, por lo que pactaron librar los cheques que se presentan para el cobro y que la demandada incumplió.

Agrega además que no hay prueba de que hubiera fondos durante el plazo y que los cheques no fueron pagados por fondos insuficientes y porque la firma no concuerda. Finalmente, manifiesta que la sanción del 20% es completamente viable toda vez que los cheques fueron presentados en tiempo a la luz del Art 721 es decir dentro de los 6 meses posteriores a su vencimiento y no fueron pagados por causas imputables al demandado, concretamente la falta de fondos y que la firma no concuerda con la que reposa en el banco.

CONSIDERACIONES

La razón de ser de los procesos judiciales es que el Estado a través de su aparato u órgano judicial decida las controversias entre los coasociados, garantizando así la convivencia pacífica. Pero aquella, al realizar tal labor, debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, apareciendo como instrumento para cumplirlo, la congruencia de la sentencia, artículo 305 del C.P.C., y la legalidad de la prueba.

Nos ocupa en esta ocasión un proceso ejecutivo que se adelanta con fundamento en un pagaré suscrito por el accionado en favor del sujeto activo de la Litis ya trabada, lo que dio lugar al proferimiento de una orden incondicional de pago.

Ante la notificación del mandamiento de pago, el legislador le ofrece al ejecutado una gama de posibilidades para ejercer su defensa, según el ángulo de donde se pretende ejercer la misma. Es así como el Dr. Hernán Fabio López, señala las diversas conductas que pueden adoptarse¹: reposición, cumplir la obligación, guardar silencio, pedir regulación de intereses, reducción de la pena o hipoteca, objetar la estimación de perjuicios, proponer el beneficio

¹ Pag. 465 de la obra "Instituciones de Procedimiento Civil" Parte Especial, Octava Edición.

de excusión, presentar excepciones previas o de fondo. Pero cada vía dependerá, repetimos, según la defensa que se pretenda utilizar.

El mismo autor antes señalado, agrega que la reposición se propone porque se cuestiona la existencia del título ejecutivo por cualquiera de sus aspectos o se pretenda hacer valer alguna causal de excepción previa.

Respecto al mérito ejecutivo que deben reunir las obligaciones para que puedan ser compelidas coercitivamente ha dicho el legislador:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)"²

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa disposición legal debe entenderse cuando aparece manifiesta la obligación de la redacción misma del instrumento, observándose nítidamente el crédito en el escrito que lo contiene; debiendo expresamente declarada, sin que haya para su determinación que acudir a elucubraciones o suposiciones. *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el documento de recaudo; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y se predica que es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se contrae, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo. De tal manera que la ausencia de las dos primeras estaría desde la creación del título mismo, y en cuanto a la exigibilidad, se deberá examinar al momento en que se pretenda hacer valer ejecutivamente, pero si dependerá de lo que se haya plasmado en el título, es decir al momento de su creación.

Como tal entonces para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación, además de que concurra igualmente la noción de exigibilidad actual sobre la misma. Continuadamente la doctrina ha fijado ciertos criterios con respecto a la concepción de los documentos que prestan tal mérito; en este caso como bien lo tiene al entendimiento el ilustrado HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *"el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de*

documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que equivale a decir que el título ejecutivo usualmente constará en prueba documental escrita”³, de esto se desprende una de las dispensables formas de presentación del documento, sin perjuicio de las demás salvedades que induzcan a otro pliego a poseer las mismas características sin necesidad de encontrarse en esta categoría.

Descendiendo al asunto bajo examen, se recurre la orden incondicional de pago, por que el instrumento allegado no cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para tal fin, la que sin lugar a dudas cuestiona el título ejecutivo en sí mismo.

En el presente caso, el recurrente realiza una titulación de la razón de reposición, acorde con lo que se permite el ataque a través de esta vía, sin embargo, al momento de entrar a explicar o desarrollar la misma, explica que se trata de un complejo, lo que nos lleva a considerar que en el caso que nos ocupa no se reuniría los requisitos, por tratarse de uno de esta naturaleza. Sin embargo, cuando entra a sustentar el mismo, expone que los cheques girados por la ejecutada lo fueron, como garantía de un contrato comercial que no se llevó a cabo. Y eso más que cuestionar la presencia de documentos que juntos nos reflejen una obligación clara, expresa y exigible, lo que ataca es la validez del título en consideración a la causa que dio lugar a ello. Y esto sí tendría que atacarse en consideración a verdaderas excepciones que prevé el ordenamiento mercantil, para los títulos cartulares.

Es que, en el título complejo, esas exigencias formales están diseminadas en la totalidad de los documentos que lo conformarían, pero al cuestionar la causa por la que se emitieron los mismos, lo que a juicio del recurrente impiden hacer uso de los cheques, ello, más que cuestionar la presencia de documentos que juntos nos reflejen una obligación clara, expresa y exigible, lo que ataca es la validez del título en consideración a la causa que dio lugar a ello. Y esto sí tendría que atacarse en consideración a verdaderas excepciones que prevé el ordenamiento mercantil, para los títulos cartulares.

Sin embargo, ello no implica que tales objeciones carezcan de fundamento real sino que por el contrario, se alejan de la naturaleza que el recurso de reposición tiene respecto de la orden compulsiva de pago, esto es atacar los requisitos formales del título que son precisamente los indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los consagrados en el artículo 713 del Código de Comercio, por lo que los reclamos relativos a si tales documentos obedecen a la existencia de un negocio subyacente entre las partes

que aquí concurren, deben encausarse a través de las excepciones de fondo.

Ahora bien, con relación al segundo cargo de impugnación que indica que los títulos de recaudo no cuentan con el requisito de exigibilidad toda vez que los cheques fueron presentados para cobro el 17 de enero de 2020. Señalando además que con lo anterior se acredita la ausencia de exigibilidad del título valor, por cuanto el tenedor del título valor no lo presentó para cobro dentro de los términos señalados por la Ley, surtiéndose los efectos de caducidad.

Frente a esta observación, es preciso tener en cuenta que el ataque no se relaciona con la circunstancia, de si el título según lo fijado en el texto del mismo, al momento de su creación es exigible o no, sino que por circunstancias temporales en cuanto a su presentación el derecho se mantiene o no. De tal manera que frente a esta otra razón para recurrir, el fundamento no coincide con el enunciado o titulación de la misma, por ello, no puede ser utilizado esta defensa como recurso, sino como una excepción.

Finalmente, frente al cargo referente a que la sanción reclamada no procede en el presente caso toda vez que el tenedor del título no presentó el cobro en las fechas indicadas por la norma comercial. Se advierte que el mismo no se trata de un cuestionamiento a los requisitos formales del título, por lo que el despacho se abstendrá de referirse a la misma.

Así las cosas, no se avizora la prosperidad del cargo de impugnación y en consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito, habrá de confirmar la decisión recurrida, y en consecuencia se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 5 de marzo de 2021, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias
Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3488cc811986d4e7e3a868e4e7
8a2132509b1630bfa0ae07651c
ae90a269bc35**

Documento generado en
29/03/2022 10:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>